

Ayuntamiento de Aras de los Olmos

Anuncio del Ayuntamiento de Aras de los Olmos sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas (en su caso).

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro y acometida de agua potable a domicilio.

b) Los propietarios de las parcelas que soliciten o resulten beneficiados por las obras e instalaciones en interés de particulares.

c) Los titulares de viviendas, actividades, comercios, industrias o establecimientos similares, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública de alcantarillado u otras canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios de suministro y acometida de agua potable, que podrán en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Todo titular de vivienda, actividad, comercio, industria, o cualquier instalación que produzca agua residual tiene la obligación de verterla a la red de alcantarillado municipal, salvo que la instalación disponga de autorización de una instancia superior que la exima de ello.

Artículo 4. Periodo impositivo

El período impositivo de la presente Tasa se corresponderá con cada semestre natural, devengándose la presente exacción el día 1 del siguiente semestre natural, a excepción de los casos en que se presenten bajas, cuyo devengo tendrá lugar el mismo día de su admisión, procediéndose a liquidar los consumos contabilizados hasta dicha fecha.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Facturación

La facturación y cobro de la tasa correspondiente al servicio de alcantarillado se realizará a través de recibo conjunto con la tasa de abastecimiento de agua potable..

Artículo 7. Responsables

1.- Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible viene determinada por el consumo de agua facturado que realicen los usuarios o beneficiarios del servicio.

2. La cuota tributaria son las que se consignan en las siguientes tarifas:

Tipo de servicio cuota

1).- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 110,67 euros.

2).- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Consumo de agua, por cada m3 de agua facturada 0,12 €/m3.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible, por tanto se fija un mínimo semestral de 6 €/semestre.

Red Municipal de Saneamiento

Artículo 9. Conexión y uso de la red

La conexión del desagüe de saneamiento de las viviendas se realizará por gravedad en la red del alcantarillado de la vía pública al que la vivienda, local o industria tenga fachada por medio de un pozo de registro, y será realizado por el solicitante a su cargo, y de acuerdo con las directrices de los servicios técnicos municipales.

Artículo 10. Acometidas

Se define la conexión domiciliaria como la instalación que une la red interior de salida de aguas residuales de una vivienda o actividad generadora de aguas residuales a la red pública de saneamiento a través de un pozo de registro.

Si el pozo de registro de la red general del alcantarillado existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del emplazamiento considerado óptimo para la instalación de la conexión domiciliaria, se deberá construir un nuevo pozo de registro de conexión, cuyos costes serán atribuibles a los propietarios del edificio.

Los propietarios realizarán la construcción, limpieza y reparación de las conexiones particulares que irán a su cargo.

Artículo 11. Afecciones y reposiciones

Cuando se deban ejecutar obras en la vía pública que afecten a la red municipal de saneamiento y que exijan modificaciones, desviaciones o reposiciones de algunos de sus elementos, será necesaria la autorización municipal previa.

Los servicios técnicos municipales emitirán un informe sobre la idoneidad de las obras solicitadas y el cumplimiento de los preceptos señalados en esta ordenanza. Examinados los informes técnicos y administrativos favorables, se otorgará, en su caso, la correspondiente autorización que se facultó para la ejecución de obras en la red de saneamiento de titularidad municipal.

Durante la ejecución de las obras de modificación de la red de saneamiento, los servicios técnicos municipales controlarán, de oficio, la sujeción de éstas a la normativa aplicable y, en su caso, a las condiciones particulares que pudieran haberse incluido en la autorización concedida.

Si se detectaran infracciones a la normativa o una incorrecta ejecución de la obra que pudiera afectar al desarrollo normal de la red municipal de saneamiento, los servicios técnicos extenderán un acta de infracción en la que se señalen las deficiencias detectadas.

Examinada dicha acta, el Ayuntamiento podrá ordenar la paralización preventiva de las obras y la apertura del expediente sancionador correspondiente.

En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afecten a la red de saneamiento sin contar con la oportuna licencia municipal.

Si se estuvieran ejecutando obras sin autorización, el Ayuntamiento dará inmediatamente orden de iniciación del correspondiente expe-

diente de infracción urbanística, que comporta entre otras medidas la suspensión inmediata de las obras.

Se procederá a la apertura del expediente sancionador correspondiente y se requerirá al responsable de la ejecución de las obras sin autorización al efecto de aportar la documentación necesaria para su legalización, si procede.

En caso de que se constate la realización de obras no adecuadas a lo que dispone la presente Ordenanza, se otorgará un plazo a su responsable para que reponga, a su cargo, la red de saneamiento a la situación anterior a las obras; para que elimine todos los añadidos y modificaciones introducidas y asegure un perfecto desagüe de las aguas residuales y pluviales correspondientes. Si no se realizan dichas obras en el plazo concedido, se procederá a la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

Artículo 12. Permiso de conexión

Se define en la presente Ordenanza el permiso de conexión como la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de conexiones particulares que unan la red municipal de saneamiento con las redes interiores de las viviendas, locales o industrias.

El permiso de conexión tendrá carácter de licencia urbanística y tiene como objeto aprobar el trazado propuesto por el titular de la instalación, así como las características y plazos de ejecución.

La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización o edificación podrá comportar, implícitamente, el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento existente, siempre y cuando esté completamente definido en la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 13. Inspecciones

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento ejercerán la inspección y vigilancia de la red municipal de saneamiento, con el fin de comprobar la conformidad de las obras en la vía pública que puedan afectar la red y comprobar que se realizan de acuerdo con los preceptos señalados en la presente Ordenanza. Así como detectar posibles actuaciones en la vía pública que pudieran perjudicar la red general del alcantarillado.

En el caso que sea necesaria la apertura de zanjas en vía pública, antes de proceder a su relleno y cerramiento, los propietarios deberán avisar al ayuntamiento para que los servicios técnicos municipales realicen visita a la zona y comprueben in situ que las obras han sido realizadas en las condiciones adecuadas y tal y como se especificó.

Artículo 14. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado y depuración o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas (como tripas, tejidos animales, estiércol, purín, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plástico, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, etc.).
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como la gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por su naturaleza, propiedades y cantidades, por sí solas o por integración con otras, originen o puedan originar:

1. Algún tipo de molestia pública.
2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Radionúclidos.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillados superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón
- Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
- Cloro: 1 parte por millón
- Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón
- Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquéllos fármacos obsoletos o caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producida en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo producido en industrias queseras o de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cuales sean sus características.

Artículo 15. Regulación normativa.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía normativa y como complemento de aquéllas.

2. La totalidad del Ordenamiento Jurídico obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 16. Tasa por servicios especiales. Acometidas

Por los trabajos del personal especializado, peonaje auxiliar, y maquinaria que pueda prestar el Ayuntamiento, tanto en la ejecución de las acometidas como en obras interiores o cualesquiera otras instalaciones relacionadas con el servicio de alcantarillado y solicitadas por los usuarios se satisfarán por los propios solicitantes todos los costes asociados a dicha instalación.

Serán los Servicios Técnicos Municipales quienes se encargarán de valorar todos estos extremos.

Artículo 17. Tasa por obras e instalaciones de interés particular

Cuando se trate de obras para dotar del servicio a nuevas zonas del término municipal, los propietarios de los terrenos afectados por una actuación urbanística estarán obligados a sufragar los costes de las obras necesarias en los términos previstos en la vigente normativa urbanística.

En los casos en que no se lleve a cabo la urbanización por desarrollo de un programa de Actuación y se trate de obras e instalaciones que afecten preponderadamente a un determinado sector de la población, los propietarios o promotores de las edificaciones sufragarán el total coste de las obras, los que satisfarán su parte proporcional, bien al tiempo de la inversión, bien en el momento de solicitar la acometida a la red, indicándose en cada caso el procedimiento de actualización, con los intereses de demora correspondientes, del valor de dicha repercusión.

A este efecto, el proyecto técnico de la obra o instalación será redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se establecerá la repercusión que tiene que asumirse cada propietario o promotor por cada acometida a la red o vivienda.

Al proyecto técnico de la obra o instalación se unirá una identificación de la zona afectada por las obras o instalaciones, indicando las parcelas con su referencia catastral o alta correspondiente y propietarios actuales.

Cuando proceda el pago de la expresada Tasa no serán exigibles Contribuciones Especiales por el mismo concepto u obra.

Una vez determinada la zona afectada por la obra o instalación, la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión Especial de Obras y la de Cuentas aprobará la cuota a repercutir a cada propietario.

Artículo 18. Fondo para inversiones

Se consideran incluidos en el Fondo para garantizar la renovación y ampliación de la red consignado en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio de Abastecimiento.

Artículo 19. Devengo de la tasa

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral, según el sistema de facturación adoptado por el Ayuntamiento.

En el caso recogido en el artículo 9, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red.

En los casos escogidos en el artículo 10 en el momento de realizar la inversión o en todo caso al solicitar la acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 20. Infracciones y régimen sancionador

1. Se consideran infracciones:

a. Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

b. La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos o autorizados.

c. La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

2. Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio:

a. Será penalizado con multas de entre 50 y 1000 euros, en razón de la importancia del hecho, la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

b. En caso de extrema gravedad o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes, a los efectos de las sanciones que correspondan e incluso declarar el vertido como ilegal.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Disposición transitoria

Se establece un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para regularizar aquellas situaciones que estén en contra o no cumplan la presente ordenanza.

Transcurridos esos 6 meses será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del edicto de aprobación y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

En Aras de los Olmos, a 21 de julio de 2021.—El alcalde, Rafael Giménez Chicharro.